

León, Guanajuato, a los 24 veinticuatro días del mes de enero del año 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **193/13-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXXXXX**, respecto de actos presuntamente cometidos en su agravio y que estima violatorios de sus Derechos Humanos, atribuyéndole tales actos a **PERSONAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA, PSICÓLOGO Y COORDINADOR MÉDICO, TODOS DEL CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE GUANAJUATO, GUANAJUATO.**

SUMARIO: El quejoso **XXXXXXXXXX** manifestó haber sido llevado a la clínica del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato, en donde refirió que le suministraron medicamentos contra su voluntad, así como que le mantuvieron sujeto a cuatro puntos; también señaló que recibió amenazas por parte de un elemento de custodia de dicho Centro.

CASO CONCRETO

Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos

I. Hechos reclamados al Coordinador Médico del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato:

I-a Trato Indigno

El aquí inconforme **XXXXXXXXXX**, expresó:

“...se me sujetó a cuatro puntos en el área clínica sin que mediara la orden del personal con competencia para ello, así mismo durante mi estancia en la clínica me administraron medicamentos contra mi voluntad sin que mediara alguna causa que fuera justificada ya que tengo entendido que no cuento con prescripción psiquiátrica de medicamentos...”.

Al respecto **Alfredo Alejandro Figueroa Caso**, Coordinador Médico del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, refirió en la declaración que rindió ante este Organismo:

*“...sí tuve conocimiento de que el interno **XXXXXXXXXX** se encontraba en la clínica, en observación por estar intoxicado, y el procedimiento que se hizo fue el siguiente: se le revisó su estado de salud, se le solicitó muestra de orina para antidoping, el cual fue el resultado fue positivo, dejándolo en observación dentro del área de enfermería, cabe hacer mención que en todo momento se solicitó el apoyo de los guardias de seguridad para que lo mantenga vigilado y si así se requiere se le asegura sólo esposado de un pie o de una mano, pero nunca en cuatro puntos como él ahora quejoso lo refiere. Quiero mencionar que no se le suministró medicamento alguno al ahora quejoso desde su ingreso a la clínica como él lo refiere que fue el día cinco del mes de marzo del año en curso, esto se puede constatar en las notas medicas durante su observación en el área de enfermería...”.*

Asimismo se cuenta con el certificado médico de fecha 05 cinco de marzo de 2013 dos mil trece, elaborado por el médico **Alfredo Alejandro Figueroa Caso**, en el que se asentó: (foja 14)

“...Se muestra nervioso, inquieto (...) Diagnóstico: Intoxicación a tetra-hidro-cannabis aguda a determinar, se confirma con antidoping. Plan: Vigilancia Médica, se revalorará en 1 hora.”.

En esta misma tesitura, dentro del acervo probatorio consta oficio sin número signado por el Licenciado **Víctor Manuel Portillo Escalante**, Psicólogo del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, mediante el cual le hizo saber al Licenciado **J. Jesús Gallardo Cerrillo**, Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato, en fecha 05 de marzo de 2013 dos mil trece que:

“Se solicita mantener al interno en el área de Enfermería hasta nuevo aviso, bajo observación estrecha y asegurado, ya que manifiesta conductas impredecibles que pueden poner en riesgo su integridad y la de las personas a su alrededor.” (Foja 15).

Al respecto el Psicólogo del Centro, **Víctor Manuel Portillo Escalante** narró:

“...el interno sabía que lo íbamos a sujetar pero cabe hacer mención que solo fue de dos puntos en el área de enfermería, una vez que lo valoró psicológicamente para checar su estado emocional, yo fui el que dio la orden de que se le asegurara en el área de enfermería, aunado a esto se giró el oficio dando la indicación de que se mantuviera bajo vigilancia estrecha, toda vez se encontraba

presentaba conductas erráticas, impredecibles, es por esta razón que di la orden que se le resguardara en el área de enfermería... ”.

Luego, conforme a las declaraciones rendidas ante esta Procuraduría por el Médico **Alfredo Alejandro Figueroa Caso** y del Psicólogo **Víctor Manuel Portillo Escalante**, ambos adscritos al Centro de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato, se tiene que el día 05 cinco de marzo del año 2013 dos mil trece ambos funcionarios públicos advirtieron que el hoy quejoso se encontraba alterado en razón que se comprobó que estaba intoxicado con marihuana, por lo que observar que el interno presentaba conductas impredecibles que ponían en riesgo a sí mismo y a terceros, determinaron, conforme al artículo 150 ciento cincuenta del **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social**, mantener en sujeción y vigilancia a **XXXXXXXX** en el área médica mientras pasaban los efectos de la intoxicación, en concreto la disposición reglamentaria citada refiere:

*“Los medios de coerción tales como las esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza, nunca deberán aplicarse como correcciones disciplinarias. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medidas de coerción. Los demás medios de coerción solo podrán ser utilizados en los siguientes casos:
I.- Medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el interno ante la autoridad judicial o administrativa;
II.- Por razones de salud y a indicación del médico; y,
III.- Por orden del director del centro, si han fracasado los demás medios para dominar a un interno, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o a otros, o produzca daños materiales. En estos casos, el director deberá consultar urgentemente al facultativo e informar a la dirección de prevención y readaptación social del estado”.*

Luego, además que existe evidencia que la medida de sujetar y mantener en vigilancia la hoy quejoso fue acordada materialmente tanto por personal médico como psicológico, también existen medios de convicción que permiten conocer que el Director del Centro en comentario tuvo conocimiento de la medida, pues en la misma fecha 05 cinco de marzo del 2013 dos mil trece, el Psicólogo **Víctor Manuel Portillo Escalante** envió un oficio sin número al Licenciado **J. Jesús Gallardo Cerillo**, en el que informó que el hoy agraviado presentaba manifestaciones de estereotipia, discurso agresivo y actitud desafiante, por lo que solicitaba mantener bajo observación estrecha y asegurado a **XXXXXXXX**.

Así, de las probanzas y razones antes expuestas se desprende que el acto del cual se duele **XXXXXXXX** fue acordado material y formalmente por el Médico **Alfredo Alejandro Figueroa Caso** y del Psicólogo **Víctor Manuel Portillo Escalante**, ello en uso de las facultades conferidas por el propio **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social** y motivando el mismo en las documentales respectivas que emitieran derivado de la atención que brindarían a la parte lesa, por lo que es posible señalar que la sujeción de la cual se inconforma se encontró motivada y fundada, y por ende no es dable emitir señalamiento de reproche al respecto.

En lo referente a que la sujeción se efectuó en cuatro puntos y no dos como lo refiere la autoridad señalada como responsable, de acuerdo a la información proporcionada por la Subdirectora Jurídica del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Licenciada **Claudia Nayeli Mojica García**, el interno en cita permaneció en la clínica desde el día 05 cinco hasta el día 27 veintisiete de marzo del año en curso (foja 203), tiempo en el cual el interno **XXXXXXXX**, acudió al área médica en que se encontraba el interno y señaló al respecto:

*“...el de la voz me encuentro en el área de observación, es el caso que también se encuentra actualmente el ahora quejoso **XXXXXXXX**, lo único que observé fue que estando los compañeros que nos encontramos en dicha área llegaron varios custodios de seguridad penitenciaria y nos solicitaron que ingresáramos a las celdas y el único que se quedó en el lugar fue **XXXXXXXX**, llevándoselo del lugar. Es importante señalar que después de 20 veinte días que sucedieron los hechos que mencioné anteriormente, solicité la intervención médica de este Centro para recibir nebulizaciones ya que cuento con asma y fue en ese momento que al ingresar a la clínica pude observar a mi compañero **XXXXXXXX** que se encontraba en unas de las camas de la clínica acostado y esposado de ambas manos y pies específicamente en 4 cuatro puntos, quiero especificar que en la cama que se encontraba **XXXXXXXX** al final del pasillo de la clínica, encontrándose personal de custodia resguardándolo...”.*

Conforme a las probanzas antes expuestas, es decir la declaración de la parte lesa así como el testimonio de **XXXXXXXX**, se desprenden indicios de que **XXXXXXXX** fue sujetado en cuatro puntos, es decir de la totalidad de sus extremidades, mientras permanecía dentro del área médica del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato en una fecha comprendida entre el día 05 cinco y 27 veintisiete de marzo del año 2013 dos mil trece, pues según las declaraciones de los propios funcionarios señalados como responsables la sujeción a dos puntos era suficiente en relación a las condiciones físicas y psicológicas que presentaba el quejoso, por lo que no se advierte motivación suficiente que justificara la sujeción a cuatro puntos, la razón por la cual se emite Recomendación por el **Trato Indigno** dolido, lo anterior a efecto que se instruya el inicio de un procedimiento administrativo en el que se determine la responsabilidad del Médico **Alfredo Alejandro Figueroa Caso** y del Psicólogo **Víctor Manuel Portillo Escalante** por lo que hace a la sujeción de las cuatro extremidades de la cual se doliera **XXXXXXXX**.

I-b Medicación Forzada

En cuanto a los hechos reclamados al Coordinador Médico por parte del interno, respecto al suministro forzoso de medicamentos, el hoy agraviado dijo: "...me han internado en clínica 3 ocasiones injustificadamente aduciendo que tengo que llevar medicamento controlado, mismo que me han inyectado contra mi voluntad..."

Dentro de las pruebas recabadas durante la indagatoria que practicara que este Organismo, constan las siguientes notas elaboradas por personal médico del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato correspondientes a la atención que brindaran al hoy quejoso en meses recientes:

- Certificado médico de fecha día 05 cinco de marzo de 2013 dentro del cual el médico **Alfredo Alejandro Figueroa Caso** asentó en relación a la atención brindada a **XXXXXXXX**: ". . .A: tranquilo, orientado, asintomático sin errores de conducta. Continúa sin medicamento. P: Sin tratamiento farmacológico. Plan: Sin tratamiento..." (foja 14)
- El día 06 de marzo de 2013, fue revisado por el Doctor **Figueroa Caso**, quien refirió que el paciente tenía intoxicación por tetra hidro cannabis, como prescripción estableció: *Continuar en observación en enfermería, continuar signos vitales vigilancia, reportar eventualidades y dieta blanda.*
- En fecha 07 de marzo de 2013, le revisó el Doctor **Figueroa Caso** estableció que el paciente estaba asintomático y prescribió, continuar en observación en área de enfermería, reportar eventualidades, dieta blanda y SVPT (signos vitales por turno) y CGE (cuidados generales por enfermería).
- En fecha 12 de marzo de 2013 fue revisado por el Doctor **Figueroa Caso** como síntoma se estableció "prurito en las plantas de los pies"; se diagnosticó Tiñae Pediculitis, se prescribió clotrimazol y espaven; vigilancia médica, C.G.E. (cuidados generales por enfermería) y S.v.P.T. (signos vitales por turno) y reportar eventualidades.
- El día 15 de marzo de 2013, fue revisado por el Doctor Figueroa Caso, como síntoma se estableció: "Se refiere con dificultad para obrar", como Prescripción se estableció: Espaven, Complejo B, Ranitida y Bamicil Tópico.
- El día 18 de marzo de 2013, fue revisado por el Doctor Figueroa Caso, como síntoma se estableció: "Refiere distensión abdominal ocasional (...) Estreñimiento, como Diagnóstico se señaló: Colitis Nerviosa y como Prescripción se señaló: Espaven, Ranitida y Dimeticona en gel.
- El día 27 de marzo de 2013, fue revisado por el Doctor Figueroa Caso, el interno se refirió asintomático, se prescribió omeprazol.

De lo expuesto en el sumario, no se observa que se hubiere prescrito algún medicamento controlado que pudiera habersele suministrado al interno por parte del médico **Alfredo Alejandro Figueroa Caso**, ya que posterior a su arribo al área médica únicamente se le mantuvo en observación y posteriormente se observa que le prescribieron medicamentos para tratar un problema de la piel y un problema gástrico; a más de que no se cuenta con otro elemento de prueba adicional que nos permita establecer que el interno fue obligado a recibir los medicamentos a que hizo alusión en su queja y al tenerse únicamente su versión en ese sentido, este Organismo no está en la posibilidad de emitir señalamiento de reproche al respecto, pues la versión del quejoso no encuentra eco en el resto del material probatorio.

II.- Respecto a los hechos reclamados al elemento de Seguridad y Custodia Juan Leonardo Vargas. (Amenazas)

El interno **XXXXXXXX**, señaló ante este Organismo: "...quiero además inconformarme porque el comandante **Leonardo** me amenazó diciendo que era muy fácil que me pasara algo que bastaba con que le dijeran a mi mamá que yo había muerto de una sobredosis para que ella y todos los creyeran..."

Respecto a los hechos **Juan Leonardo Vargas**, guardia de seguridad del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, refirió:

*"...el día 05 cinco del mes de marzo del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las once de la mañana, yo me encontraba fungiendo coordinador de seguridad penitenciaria (...) en el caso de **XXXXXXXX** lo único que se trató fue que fuera atendido por las diferentes áreas ya que su forma de comportarse no era la habitual, y lo único que se quería es que estuviera bajo atención médica (...) a lo que se me pregunta si amenacé al interno diciéndole cosas, refiero que no es cierto, no lo amenacé de hecho en el momento de los hechos no tuve contacto con él sino fue después de que lo revisaran todas las áreas, fui a verlo ya que una de mis obligaciones es dar recorrido en las áreas y verificar que los internos estén bien y asimismo están en condiciones de rendir un reporte bien a mis superiores, y no estoy de acuerdo con la inconformidad ya que no pasaron así los hechos toda vez que no ha sido la única vez que ha estado alterado ya en varias ocasiones lo hemos tenido en la clínica en observación por indicaciones del área médica y se le ha tenido en estrecha observación..."*

De lo expuesto tanto por la parte inconforme como por la autoridad señalada como responsable, es posible observar que el quejoso se duele de que el Comandante **Juan Leonardo Vargas** se acercó hasta él y le expresó: "...que era muy fácil que me pasara algo que bastaba con que le dijeran a mi mamá que yo había

muerto de una sobre dosis para que ella y todos los creyeran...”, cuestión que fue negada lisa y llanamente por el funcionario público señalado como responsable.

Ante la negativa del custodio señalado como responsable respecto a los hechos reclamados por el aquí inconforme y aunado a que no existen otros medios de prueba que sustenten la versión del quejoso **XXXXXXXX**, pues el testigo **XXXXXXXX** no hizo referencia al hecho materia de estudio, esta Procuraduría no está en la posibilidad de corroborar la versión expuesta por la parte lesa, pues la narración del punto de agravio del cual se duele el interno hoy quejoso y que hizo consistir en **Amenazas**, se encuentra aislada dentro del caudal probatorio.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten los siguientes resolutivos:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que instruya el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario tanto al Médico **Alfredo Alejandro Figueroa Caso** como al Psicólogo **Víctor Manuel Portillo Escalante**, adscritos al Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato, en el cual se determine la responsabilidad y grado de la misma respecto de la **Violación a los Derechos de los Internos** consistente en **Trato Indigno (sujeción forzada a cuatro puntos)** que les fuera reclamada por **XXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto a la actuación del Médico **Alfredo Alejandro Figueroa Caso**, adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato, con respecto a la **Violación a los Derechos de los Internos**, consistente en **Medicación Forzosa** de que se doliera el quejoso **XXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto a la actuación de **Juan Leonardo Vargas**, Elemento de Seguridad y Custodia adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato, con respecto a la **Violación a los Derechos Internos** consistente en **Amenazas** de que se doliera el quejoso **XXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.